



Radicado No. 76001 25 02 000 2021-01753-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Constancia de Profesional Especializada: Señor Magistrado, me permito informarle que con fecha del 3 de marzo del 2023 se recibió por parte de la citadora de esta Sala, correo electrónico en el que pasa a despacho proceso 76001250200020220025900, que regresa del superior resolviéndose la apelación, en el que se observa se declaró la nulidad de todo lo actuado, luego de considerar lo siguiente:

“(...) Así las cosas, como se indicó en el acápite de antecedentes procesales, observa este Órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria que, en el sub examine, aun sin mediar decisión judicial por parte del ponente, entiéndase, auto de avóquese conocimiento u providencia alguna -previa a indagación preliminar-, en la que ordenara la práctica de pruebas de oficio a fin de encausar la actuación disciplinaria; sorpresivamente, el despacho procedió a incorporar al infolio un medio de convicción que afirmó ser “de oficio”²⁰, esto es, el historial de la consulta de procesos de la página Web de la rama judicial respecto del proceso ejecutivo singular No. 7600140030332021002020021, adelantado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, en el que figura como demandante la Unidad Residencial Portales del Refugio IV P.H. y la señora María Elena Solís Cuerdo como demandada -asunto judicial sobre el cual, recaía la queja de la señora Mesú Mina, génesis de las presentes diligencias-

Dicha irregularidad no es un asunto que devenga insignificante, sobre todo si se contrasta con el principio universal del debido proceso²² e, incluso, con las bases mismas que han sentado históricamente la doctrina y la jurisprudencia en el derecho probatorio; pues, por un lado, además, de no evidenciarse el origen o la decisión jurisdiccional que ordenó incorporar esa prueba, así como tampoco la dependencia que, finalmente, la practicó -esto es, si fue la secretaría del Seccional o el despacho mismo a través de sus empleados-; por el otro, se advierte con claridad que ese medio de convicción fue el único sustento probatorio y argumentativo del a quo para adoptar la decisión recurrida en su integridad y ello, pese a que, como se expondrá, se trata de unapueba que deviene en inexistente de conformidad con los parámetros del derecho disciplinario.

(...) Contrario a las dos exigencias de la normativa transliterada, es decir, que se trate de pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso; en el sub lite, es más que evidente que no se tiene claridad: i) ni de la dependencia que se encargó de la producción de la prueba; ii) ni de la manera en que la misma fue aportada al proceso; en consecuencia, el operador disciplinario de instancia no podía, en lo absoluto, basar la providencia recurrida en ese único medio de convicción, el cual, al no cumplir con dichas formalidades de carácter sustancial, devenía en lo que fue denominado por el mismo legislador en el artículo 140 ibídem como una prueba inexistente, así:

(...) Adicional a lo anterior, también se observa un yerro en la parte motiva y resolutive de la providencia recurrida que, contraría flagrantemente el debido proceso, esto es, que el Seccional hubiere dado aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002 para decretar la terminación del procedimiento; aun cuando resultaba evidente que, en el radicado de la referencia, no existía procedimiento que terminar, es decir, no se había iniciado actuación alguna con base en la queja de la señora Mesú Minay, en consecuencia, lo que debió dictarse fue una decisión inhibitoria de plano que, como se verá, contrario a la terminación, tiene unos efectos jurídicos diferentes en lo que atañe al archivo, pues la primera no hace tránsito a cosa juzgada y permite que el asunto, en el futuro, pueda ser debatido nuevamente en la jurisdicción.

En efecto, en el sub examine, se observa que el Magistrado ponente no profirió auto de indagación preliminar ni de apertura de investigación disciplinaria -aunado a que la prueba



Radicado No. 76001 25 02 000 2021-01753-00

referida anteriormente resultó inexistente por las razones expuestas-; lo que conlleva entonces, a afirmar que el artículo aplicable para haber propondido por el archivo del asunto era el parágrafo 1° del artículo 150 ibídem y no el artículo 73 como finalmente decidió el a quo. La primera de esas normas, reza de la siguiente manera:

(...) La normativa en cita no deja lugar a dudas, dicha decisión inhibitoria es la que procede antes de iniciar actuación disciplinaria alguna y, en el asunto de marras, se itera, se cumplía con ese requisito procesal del artículo, en tanto no se había adelantado actuación por parte de la jurisdicción con anterioridad a la emisión de la decisión que acá se analiza. (...)

Y conforme al mismo, me permito informarle que en sala del 20 de enero del 2023, se presentó proyecto de archivo con terminación conforme al artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, sin que en el mismo se hubiera proferido con anterioridad auto de indagación previa o de apertura, en proceso bajo radicado No. 2021-01753, cuando lo procedente de acuerdo al fallo de segunda instancia proferido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 15 de febrero del 2023, debía ser decisión inhibitoria de plano, en sala unitaria.

Sírvase proveer.

AMELIA ZAPATA CASTRILLÓN
PROFESIONAL ESPECIALIZADA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA

MAG. PONENTE: DR. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Radicado No. 76001 25 02 000 2021-01753

Auto No. 0111
Santiago de Cali, seis (06) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante proveído del 15 de febrero del 2023 proferido dentro del proceso bajo radicado No. 2022-00259 al resolver el recurso de apelación que interpuso la quejosa frente a la decisión de terminación de la investigación que profirió esta Seccional el 18 de marzo del 2022, manifestó la improcedencia de decretar la terminación del proceso sin que antes se haya proferido dentro de la investigación auto de indagación o de apertura de la investigación, y en consecuencia de ello, decretó la nulidad de dicha providencia. Advierte esta Sala, la necesidad de recomponer las actuaciones desplegadas al interior del proceso bajo radicado No. 76001 25 02 000 2021-01753-00, debiéndose para el efecto, decretar la nulidad de la terminación anticipada proferida en el mismo que se aprobó en la sala del 20 de enero del año que cursa, con el fin de cumplir con los parámetros fijados por el superior y la normatividad vigente y aplicable.

Lo anterior, al considerarse la configuración de la causal No. 3 del artículo 202 de la Ley 1952 del 2019:

*“(…) **ARTÍCULO 202. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad las siguientes:*

La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.



Radicado No. 76001 25 02 000 2021-01753-00

La violación del derecho de defensa del investigado.

La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. (...)

Toda vez que, en lugar de decretarse la terminación del proceso con fundamento en el artículo 90 ibidem, debió dictarse una decisión inhibitoria de plano en sala unitaria, ante la ausencia de auto que ordenará la indagación previa o apertura de la investigación disciplinaria.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de la decisión de terminación de la investigación proferida al interior del proceso bajo radicado No. 76001 25 02 000 2021-01753-00, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1952 del 2019.

TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese al despacho para continuar con el trámite de los procesos.

CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado Ponente

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b6181514804c5a04524aeaf269d89a1b71d95e34483f1f0cfe316ede17968b**

Documento generado en 06/03/2023 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b27c4ae841585e2d680f63c55e81972db544b34f203d5839aa40842260f0ef**

Documento generado en 09/03/2023 08:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>